

Ciudad de México, 05 de agosto de 2021

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, realizada por videoconferencia.

Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón: Buenas tardes.

Damos inicio a la Sesión de Resolución por videoconferencia de esta Sala Regional Especializada, que fue convocada oportunamente para este día.

Secretario general de acuerdos, muy buenas tardes. Le pediría que, por favor, nos informe.

Secretario general de acuerdos Gustavo César Pale Beristain: Buenas tardes.

Magistrado presidente, informo que hay quórum para sesionar válidamente, toda vez que están presentes en la videoconferencia las tres magistraturas del Pleno de esta Sala Regional Especializada.

Los asuntos a analizar y resolver son los procedimientos especiales sancionadores de órgano central 139 al 142, el de órgano local 14 y los de órgano distrital 77 a 83, todos de 2021, cuyos datos de identificación fueron publicados en el aviso fijado en los estrados físicos y electrónicos, así como en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

Es la cuenta, magistrado presidente.

Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón: Muchas gracias, señor secretario.

Magistrada Villafuerte, muy buenas tardes; magistrado Espíndola, muy buenas tardes.

Está a su consideración el Orden del Día, y si estuvieran de acuerdo con él, les pediría que, por favor, lo manifestáramos en votación económica.

Muchísimas gracias.

Se aprueba el punto, señor secretario.

Secretario general de acuerdos Gustavo César Pale Beristain: Tomo nota, señor.

Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón: Muchas gracias.

Le pediría que, por favor, nos dé cuenta ahora con los proyectos de resolución que somete a este Pleno la ponencia del magistrado Luis Espíndola Morales.

Secretario general de acuerdos Gustavo César Pale Beristain: Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador de órgano central 141 de este año, instaurado de oficio por la unidad técnica de lo contencioso electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, derivado de la vista que dio esta Sala Especializada en el diverso expediente SRE-PSC/2021, contra el director del Centro de Producción de Programas Informativos y Especiales, el Coordinador General (...) el secretario particular y el director de la Unidad de Administración y Finanzas de la Secretaría Particular de la Presidencia de la República, así como de 37 emisoras de radio y televisión debido a la organización y difusión del evento denominado "Primeros 100 días del tercer año de gobierno".

Al respecto, en el proyecto no pasa inadvertido, el discurso del presidente de la República se calificó como propaganda gubernamental personalizada, difundida en periodo prohibido y que se utilizaron recursos públicos, tal y como se sostuvo por la Sala Superior y esta Sala Especializada al resolver los expedientes SUP-REP-193/2021, y SRE-PSC-59/2021.

Por lo anterior, la ponencia propone tener por actualizada la infracción consistente en la difusión de propaganda gubernamental personalizada en periodo prohibido, que se atribuye al director del Centro de Producción de Programas Informativos y Especiales, y al coordinador general de Comunicación Social y Vocería del Gobierno de la República, así como a 36 emisoras, pues de autos se acredita que el evento sí fue difundido en plataformas digitales y a través de las emisoras respectivas, esto último al tomar la señal satelital que puso a disposición dicho centro de producción.

Por lo que acontece a la emisora XHEPOFM, frecuencia 103.1, perteneciente a la concesionaria Cable Master Sociedad Anónima de Capital Variable, la ponencia sostiene que no incurrió en una infracción, toda vez que no difundió expresiones que hayan implicado propaganda gubernamental personalizada en periodo prohibido.

Además, de los elementos probatorios que obran en el expediente no es posible desprender que esa emisora haya difundido otros fragmentos del discurso del Presidente de la República.

Por otra parte, en el proyecto se sostiene que el director del Centro de Producción de Programas Informativos y Especiales, el secretario particular del Presidente de la República, el director del área de la Unidad de Administración y Finanzas de esa Secretaría Particular hicieron uso indebido de recursos públicos de carácter humano y económico, pues para la realización del evento 22 personas estuvieron en la organización, así como la erogación de 185 mil 515 pesos.

Ahora bien, al tener por acreditadas las infracciones y calificarlas de graves ordinarias, la ponencia propone lo siguiente: Dar vista al Órgano Interno de Control de la Oficina de la Presidencia para que conforme a su competencia la sanción correspondiente de las personas servidoras públicas; sancionar con una multa a las 14 concesionarias de acuerdo con el tiempo transmitido por las emisoras involucradas al difundir de manera íntegra y parcial el discurso del Presidente de la República que constituyó propaganda gubernamental personalizada, y vincular a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral para que informe a este órgano jurisdiccional sobre el pago de las multas precisadas en el proyecto.

Finalmente, la ponencia propone informar a la Sala Superior de este Tribunal Electoral al tener relación con el expediente SUP-REP-193, de 2021.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al Procedimiento Especial Sancionador de órgano central número 142 de este año, iniciado con motivo de la vista de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral por la presunta omisión de Megacable de retransmitir la señal radiodifundida de la emisoraXHSPRCO-TDT, canal virtual 45.1, que contenía la pauta electoral para el estado de Colima, aprobado por dicho organismo público autónomo, puesto que la citada concesionaria de televisión restringida omitió transmitir la señal radiodifundida dentro de su zona de cobertura y en su lugar transmitió otra que no contenía la pauta local, lo que redundó en una afectación al derecho de la ciudadanía de recibir contenidos electorales de carácter local.

Asimismo, se vulneró el modelo de comunicación política, ya que el momento de retransmitir una señal errónea se dejó de transmitir el pautado ordenado por el Instituto Nacional Electoral, en detrimento del sistema dual que prevé la normativa atinente para el ejercicio de las prerrogativas de acceso a la radio y televisión por parte de los partidos políticos y las autoridades electorales.

En consecuencia, se propone calificar la conducta infractora como grave ordinaria y se impone una sanción que consiste en una multa de 2 mil 250 Unidades de Medida y Actualización.

Sin embargo, al tenerse por acreditada la reincidencia, en el presente caso se determina aumentar un 50 por ciento al monto original, quedando una sanción pecuniaria total de 3 mil 375 Unidades de Medida y Actualización, lo cual equivale a la cantidad de 302 mil 467.

Por otra parte, en la propuesta se plantea imponer como medida de reparación integral una garantía de no repetición para que la concesionaria de televisión restringida realice un curso de capacitación dirigido a su personal, así como la publicación de un extracto de la sentencia en su sitio de internet y en sus cuentas de Facebook y Twitter.

Finalmente, en la consulta se propone dar vista al pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones para que determine lo que en derecho corresponda dentro del ámbito de sus facultades.

Enseguida se da cuenta con el proyecto de resolución al expediente del procedimiento especial sancionador de órgano local 14 de 2021, instruido con base en la denuncia presentada por el partido Movimiento Ciudadano contra Alejandro Ismael Murat Hinojosa, Gobernador Constitucional de Oaxaca y el Director de la Facultad de Arquitectura de la Universidad Autónoma Benito Juárez de esa entidad, por diversas infracciones que aduce se cometieron por el primero al emitir el discurso inaugural del Congreso Nacional 104 de la Asociación de Instituciones de Enseñanza de la Arquitectura de la República Mexicana.

La propuesta que se pone a consideración del pleno de esta Sala determina la existencia de difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, así como uso indebido de recursos públicos por parte del gobernador del estado.

Lo anterior, porque en su discurso hizo referencia a la realización de obras públicas y logros de gobierno, lo cual se emitió durante el periodo de campaña de la elección federal, dirigiéndose a personas de diferentes entidades de la República y se difundió en la página de Facebook de la Facultad de Arquitectura.

Por lo anterior, se transgredió el artículo 41, fracción III, Apartado C, segundo párrafo de la Constitución.

Además, se considera que se usaron recursos públicos de manera indebida, porque durante la exposición el servidor público denunciado utilizó una videograbación que fue producida con recursos materiales y humanos de un organismo público, elaborado para una actividad distinta y cuyo contenido gráfico e informativo no debía difundirse en el lapso de las campañas.

Por otra parte, se propone declarar la inexistencia de vulneración al principio de imparcialidad y utilización indebida de programas sociales porque el gobernador no manifestó apoyo para alguna candidatura o partido político ni tampoco condicionó o prometió la adjudicación de beneficios de programas públicos.

En cuanto al Director de la Facultad de Arquitectura, el proyecto establece que no se advierten elementos que demuestren que el citado funcionario académico tuviese algún grado de responsabilidad por las infracciones que quedaron acreditadas respecto del gobernador, porque si bien fue quien lo invitó a la inauguración del evento, no hay prueba de que le indicó qué temas debería abordar o que hubiera podido prever cuáles serían los pronunciamientos que éste haría durante el evento.

Finalmente, se propone calificar como graves ordinarias las infracciones del gobernador y, en consecuencia, dar vista al Congreso del Estado de Oaxaca para que establezca la sanción que le corresponde en los términos y plazos que se especifican en el proyecto.

Asimismo, se dictan medidas de no repetición consistentes en vincular al gobernador, para que por conducto del organismo competente publique en las cuentas oficiales de redes sociales e internet del gobierno del estado de Oaxaca el extracto de la sentencia, y en ejercicio de sus facultades, competencias y funciones considere revisar la normatividad en materia de propaganda gubernamental y uso de recursos públicos, e instrumente acciones de capacitación entre las personas servidoras públicas sobre esos temas.

Todo ello conforme a las precisiones y lapsos que se indican en el proyecto.

A continuación, se da cuenta con el procedimiento especial sancionador de órgano distrital 80 de este año, promovido por José Manuel Montes de Oca Mejía contra Ulises Murguía Soto, entonces candidato en vía de elección consecutiva para renovación del cargo como diputado federal del 19 Distrito Electoral Federal en el Estado de México, de la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados y Diputadas, a quien se denuncia por la presunta comisión de promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de campaña con motivo de la difusión de diversas publicaciones en la Red Social Facebook, relacionadas con la aplicación de sanitizantes en domicilios, distribución de frutas, verduras, cubrebocas y gel antibacterial en diversos lugares del Municipio de Tlalnepantla de Baz, en el Estado de México.

En el proyecto se propone determinar la existencia de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, así como la inexistencia de actos anticipados de campaña por las razones siguientes:

En cuanto a la promoción personalizada se destaca que en las imágenes publicadas en la Red Social Facebook se observa que la imagen, nombre y cargo del diputado denunciado se encuentra de manera preponderante en las despensas y productos entregados a la población, ya sea de manera adherida a los productos mediante lonas o en la vestimenta de las personas que realizan la entrega de estos productos.

Además, durante la entrega de los productos y despensas se hace referencia a que estos son entregados por el denunciado, como se observa en el video de 14 de agosto, donde se le dice a la población: amigos de la colonia San José, se les invita a que pasen por un cubrebocas, el cual es otorgado por el diputado federal del Distrito 19, el licenciado Ulises Murguía Soto, “úsalo bien, úsalo siempre”. Seguimos trabajando para ti.

Al respecto, se considera que se actualiza la promoción personalizada puesto que la propaganda tiende a promocionar al denunciado, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución al resultar evidente la intención del denunciado de posicionar su imagen, nombre y cargo ante la ciudadanía.

En lo relativo al uso indebido de recursos públicos, en el mismo sentido se propone determinar la existencia de la infracción al demostrarse que el denunciado presentó facturas a la Cámara de Diputados y Diputadas relacionadas con la adquisición de gel antibacterial, sanitizante y cubrebocas para entregar a personas habitantes del Municipio de Tlalnepantla de Baz, en el Estado de México.

La suma de esas facturas arroja un monto de 187 mil cuatro pesos con seis centavos, se concluye que la compra de estos productos se realizó para emitir propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada, puesto que al menos en lo relativo al mes de enero coincidió la temporalidad de la emisión de las facturas con las publicaciones de las entregas de Facebook, pues se advierte que en

dicho mes sí se emitieron facturas y se hicieron publicaciones de las entregas en la citada red social, en las que se destacó su nombre, cargo e imagen.

Asimismo, en el expediente se encuentran las facturas presentadas, las publicaciones en la red social Facebook y los escritos firmados por la presidenta del fraccionamiento Bosques de México y el presidente del fraccionamiento El Olivo II, elementos indiciarios que permiten asumir como premisa que la entrega de productos y despensas con elementos de promoción personalizada se han realizado de manera continuada, al menos desde el 14 de agosto de 2020 al 21 de marzo del presente año.

De ahí que resulta viable concluir que la entrega de productos y despensas con elementos de promoción personalizada se realizó con recursos públicos de la Cámara de Diputados y Diputadas.

Respecto a la posible comisión de actos anticipados de campaña se propone declarar la inexistencia, en virtud de que no se advierte que en las entregas de productos y despensas se realizara un llamado expreso a votar a favor o en contra de un partido político o candidatura determinada, ni tampoco se demuestra la existencia de frases que directamente pidan el apoyo electoral hacia una fuerza política o inciten de manera objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad al rechazo respecto de alguna otra.

En ese sentido, la ponencia pone a consideración del Pleno calificar la sanción como grave especial y dar vista a la Contraloría Interna de la Cámara de Diputados y Diputadas para que imponga la sanción correspondiente.

Además de dar vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, así como a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y solicitar la colaboración de Facebook a efecto de que sean eliminadas las publicaciones que han sido declaradas como ilegales por esta autoridad.

Prosigo ahora con la cuenta del proyecto de sentencia relativo al Procedimiento Especial Sancionador de órgano distrital 81 de este año, iniciado con motivo de la queja presentada por el Partido Acción Nacional contra Jorge Armando Ortiz Rodríguez, entonces candidato a

diputado federal, postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia”, por haber vulnerado las normas de propaganda electoral por la incorporación de imágenes con niñas, niños y adolescentes en su red social de Facebook, así como la falta al deber de cuidado atribuida a los partidos políticos que lo postularon, es decir, Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo.

Al respecto, la ponencia propone tener por actualizada la infracción atribuida al entonces candidato porque de autos se acredita que no cumplió con los requisitos establecidos en los lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales del Instituto Nacional Electoral, al recabar el consentimiento sólo a una de las personas que ejercen la patria potestad, sin que se desprendan las causas de la ausencia de la persona faltante, además de haberse constatado que de cuatro personas menores de edad no se recabó el consentimiento del padre o madre, tutores o representantes legales, así como la opinión informada de aquellas que tuvieran de seis a 17 años.

Asimismo, se plantea la existencia de la infracción atribuida a los partidos políticos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo, ya que son responsables de vigilar el actuar de quien fuera su candidato, más aún, cuando las publicaciones las realizó en dicho carácter.

Por ello, en el proyecto se propone sancionar al entonces candidato y a los institutos políticos en lo individual con una multa de 150 Unidades de Medida y Actualización vigente, equivalente a 13 mil 443 pesos.

Finalmente, en el proyecto se plantea como medida de reparación integral y de no repetición, vincular al entonces candidato para que difunda en su cuenta de Facebook el extracto de la sentencia que se aprueba.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia del procedimiento especial sancionador de órgano distrital 82 del Instituto Nacional Electoral de este año, iniciado con motivo de la queja presentada por Armando Reyes Ledesma, otrora candidato a diputado federal por el Distrito Electoral 3 de Baja California contra Rolando Daniel Pinto, entonces candidato a síndico en la planilla del ayuntamiento de Ensenada y del Partido Encuentro Solidario por la presunta difusión de

propaganda político-electoral calumniosa a través de Facebook y *culpa in vigilando*, respectivamente.

Lo anterior, porque desde la perspectiva del denunciante Rolando Daniel lo calumnió con la expresión: “ya te vas, Armando Reyes, la sociedad te repudia por ser una rata invasora de terrenos con dueños legítimos, eres escoria política”.

En el proyecto se propone la inexistencia de la infracción atribuida a Rolando Daniel, ya que al analizar las expresiones denunciadas se concluye que se trata de una opinión o crítica severa.

Además, en cuanto al calificativo “invasor” que se le atribuye, ello se encuentra dentro del debate público, pues se cuenta con notas periodísticas que señalan tal situación.

Por ello, en el proyecto se concluye que se trata de una postura que el denunciado se ha formado con base en hechos noticiosos, respecto al entonces candidato a diputado federal, lo cual está amparado por el ejercicio del derecho a la libertad de expresión.

Finalmente, se propone la inexistencia de la infracción señalada al Partido Encuentro Solidaria consistente en *cupla in vigilando*, ya que se consideró como inexistente la infracción atribuida a Rolando Daniel.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del procedimiento especial sancionador de órgano distrital del Instituto Nacional Electoral número 83 de este año, instaurado con motivo de la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional contra el entonces candidato a diputado federal Rommel Aghmed Pacheco Marrufo e Irak Abraham Greene Marrufo, por la difusión de la imagen de niños, niñas y adolescentes en diversas publicaciones realizadas a través de Facebook presumiblemente sin su consentimiento, así como al Partido Acción Nacional por su falta al deber de cuidado.

Al respecto, en el proyecto se propone declarar la inexistencia de la vulneración a las reglas de propaganda electoral atribuible a Rommel Aghmed Pacheco Marrufo, con motivo de la difusión de la imagen de niñas, niños y adolescentes en diversas publicaciones realizadas a través de Facebook, ya que se tiene por acreditada la existencia de las

cinco publicaciones denunciadas, las cuales representaron propaganda electoral, pues se emitieron en el perfil del entonces candidato denunciado, se difundieron durante la etapa de intercampaña y campaña, se señalaron leyendas y actividades propios de sus actividades como candidato.

Aunado a ello, el entonces candidato a diputado federal Rommel Aghmed Pacheco Marrufo no realizó acto alguno para cumplir con los requisitos mínimos establecidos por los lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político electoral, emitidos por el Instituto Nacional Electoral, y el cuidado con las publicaciones en la página de Facebook, puesto que aun y cuando refirió contar con los requisitos establecidos en los lineamientos, en el presente procedimiento no existen pruebas de que la publicación de las fotos, en efecto, se realizaron con el consentimiento de las personas tutoras, la mamá o el papá de las niñas, niños y adolescentes que aparecen en las publicaciones, ni algún otro requisito.

Además, cabe resaltar que el uso de cobrebocas por motivo de la contingencia sanitaria, derivada de la enfermedad COVID-19 no exime cumplir con dichos lineamientos, puesto que portar mascarilla no garantiza que las y los niños nos sean identificables.

Asimismo, se propone declarar la inexistencia de la vulneración a las reglas de propaganda electoral, atribuible a Irak Abraham Greene Marrufo, el cual se tiene acreditado que fue quien realizó las publicaciones realizadas por ser el administrador de la cuenta.

No obstante, se realizaron en el perfil de Rommel Pacheco en la Red Social Facebook, y cuya titularidad, como ya se mencionó, corresponde al candidato a diputado federal por el Partido Acción Nacional.

Por ello, se propone la existencia de *culpa in vigilando* atribuible al Partido Acción Nacional, ya que faltó a su deber de cuidado respecto del actuar de su candidato, debido a que aun y cuando dicho partido político señaló desconocer las publicaciones en cita, dentro de lo actuado en actos no se advierte, ni siquiera de manera indiciaria que hubiera realizado el deslinde de las publicaciones denunciadas y del perfil referido, ni que haya realizado acciones necesarias y suficientes para evitar la conducta denunciada.

Ante lo anterior se propone imponer una multa a Rommel Aghmed Pacheco Marrufo de 500 Unidades de Medida y Actualización vigente, lo cual es equivalente a la cantidad de 44 mil 810 pesos, y al Partido Acción Nacional una multa de 250 Unidades de Medida y Actualización vigente, lo cual equivale a la cantidad de 22 mil 405 pesos.

Además, se propone exhortar a las partes involucradas para que en la comunicación político electoral que entablen contemplen e impulsen un lenguaje incluyente, así como para que observen los citados lineamientos en futuras ocasiones cuando utilicen y/o difundan en redes sociales o cualquier otro medio la imagen de niños, niñas y adolescentes.

Por último, se propone dictar medidas de reparación integral con perspectiva intercultural consistentes en la capacitación en materia del interés superior de la niñez, la difusión de la sentencia mediante un extracto, tanto en sus redes sociales, como en la radio comunicativa.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada y magistrado.

Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón: Muchas gracias, señor secretario.

Voy a poner a consideración del Pleno los asuntos en la forma en que habitualmente lo hacemos, en esta lógica está a consideración de ustedes, magistrada y magistrado, el primer asunto de la cuenta, el procedimiento de órgano central 141 de este año, relacionado con el evento de nominado "Los 100 días del primer año; del tercer año, perdón de gobierno, yo solamente tomaré la palabra para decir que estoy de acuerdo con el proyecto.

Y le preguntaría a la magistrada Villafuerte si ella gusta intervenir en este asunto.

Por favor, magistrada.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Muchas gracias. También estoy de acuerdo con el asunto, sólo que desde mi punto de vista las personas servidoras públicas que se mencionan como responsables

son también responsables no solamente de la difusión de propaganda gubernamental personalizada, también son responsables de la difusión de propaganda gubernamental durante campañas y, desde luego, del uso indebido de recursos públicos.

De tal manera que el titular de CEPROPIE, el coordinador de Comunicación Social, secretario particular y el director de área de la Unidad de Administración se les debería responsabilizar también por esto.

En el tema del uso indebido de recursos públicos ya es recurrente también que desde mi punto de vista usar la imagen del Presidente de la República equivale a usar un recurso público humano, de tal manera que también ésta sería una causa de responsabilidad.

Y por estas causas de responsabilidad la vista tendría que ser al Presidente de México, por supuesto, y al Órgano Interno de Control de la Oficina de la Presidencia.

En el caso de las concesionarias de radio y televisión, también estoy de acuerdo que son responsables porque transmitieron, ya sea de forma íntegra o parcial lo que es determinó como propaganda gubernamental; el evento es propaganda gubernamental, que fue difundida por las concesionarias, de manera que en esa parte estoy de acuerdo.

Pero para mí el Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano y el Instituto Politécnico Nacional deben responder también por usar indebidamente recursos públicos, puesto que son concesionarias que su presupuesto es del Estado.

En cuanto al tema ya de la calificación y la individualización de la sanción, estoy de acuerdo que sea grave ordinaria la calificación en cuanto a este tema de responsabilidad estoy de acuerdo, pero donde me aparto es en la forma en que se individualiza.

No creo que el parámetro sea el de los minutos o el tiempo, ese es un elemento que se debe de tomar en cuenta. Pero como para mí son todas las conductas ilegales, entonces la dinámica para sancionar, para individualizar equivaldría a hacer un ejercicio de ponderación de las conductas, el número de infracciones que cometieron, la reincidencia,

el tipo de violación, los bienes jurídicos, etcétera, por supuesto también los tiempos como un factor a considerar y llegar a conclusiones de multas más elevadas.

Ese sería mi comentario en relación a este asunto, de manera que estoy de acuerdo y formularía un voto concurrente en los términos que acabo de expresar.

Muchas gracias.

Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón: A usted, magistrada, muchas gracias.

Le preguntaría al Magistrado Espíndola si él gusta intervenir. Por favor, magistrado.

Magistrado Luis Espíndola Morales: Gracias, presidente; gracias, Magistrada Villafuerte, señor secretario general de acuerdos. Buenas tardes a todas y a todos quienes nos siguen a través de las redes sociales de la Sala Especializada.

Este asunto que se pone a consideración deriva de una vista que se desarrolla con motivo de un evento que sustancia la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral que es el evento de 100 Días del Tercero Año de Gobierno.

El proyecto evidentemente es una propuesta que pone a mi consideración mi ponencia al pleno de esta Sala. Sin embargo, sí adelanto que como lo he hecho en otras ocasiones, emitiría un voto razonado y un voto concurrente.

¿Por qué razonado? Porque este proyecto que se pone a consideración del pleno propone declarar la existencia de las infracciones que se atribuyen a las personas servidoras públicas del gobierno federal que se indican o que ya fueron expresadas en la cuenta.

No obstante, quiero fijar mi posición al respecto. En diversos procedimientos sancionadores anteriores me aparté de responsabilizar a personas servidoras públicas, como en el caso los titulares del CEPROPIE y de la Coordinación General de Comunicación Social y

Vocería, al considerar que las acciones de dichos servidores públicos fueron congruentes con las atribuciones y funciones que la ley les establece.

En el caso, es importante reconocer que la Sala Superior de este Tribunal dictó sentencia en el expediente SUP-REC-243 de 2021, donde confirmó, por una parte, que dichas personas sí pueden ser responsables y, por la otra, que es correcto dar vista al órgano interno de control de la oficina de la Presidencia de la República para que impusiera las sanciones correspondientes.

De esta manera al existir ya un precedente de la Sala Superior que estimo vinculante, el cual nos guía como Sala Especializada, como un modelo de ruta para casos similares, es que he propuesto el proyecto de sentencia al pleno de esta Sala en esos mismos términos, guiándome desde luego por el criterio que ya la superioridad zanjó. En ese sentido sería el voto razonado.

En resumen, yo había sostenido en anteriores asuntos que no correspondía sancionar a los titulares de CEPROPIE y al Coordinador General de Comunicación Social porque actuaron conforme a sus atribuciones.

En el caso ya la Sala Superior nos ha dicho en este SUP-REC-243 de 2021 que sí corresponde sanción en casos similares.

Entonces, el proyecto es puesto a consideración del pleno de esta Sala, bajo los mismos términos que nos guía, a partir del cual nos guía la sentencia y al precedente de Sala Superior. Eso por uno.

Y adelanto un voto razonado en el que haría estas precisiones. Adelanto que si se presentaran algún caso similar ya no presentaría votos razonados en estos términos, porque a partir de ahora es que tenemos ese criterio de Sala Superior.

Y voto concurrente porque tratándose de servidores públicos yo he sostenido desde que se resolvió el PSC-20/2020, desde mi perspectiva el procedimiento para imponer la sanción a servidores públicos que corresponda por la comisión de infracciones electorales, debe realizarse conforme a los parámetros que se desprenden de la propia legislación

electoral y no de otra diversa naturaleza, como es y ha sido la ley de Responsabilidad de servidores públicos.

La infracción de naturaleza electoral seguía, desde mi punto de vista, desde la Ley Electoral y no de una distinta, porque la Ley de Responsabilidad de Servidores Públicos regula conductas distintas, de distinta naturaleza que no tienen, desde mi punto de vista, relación con una infracción de naturaleza electoral.

Además, considero que el Órgano Interno de Control no debe sustanciar un procedimiento nuevo o distinto al ya resuelto por la sala, y únicamente debe establecer e imponer la sanción que corresponda, precisamente con base en los parámetros que esta Sala debe establecer.

Entonces, en congruencia con ello adelanto la emisión de un voto razonado, si bien es mi ponencia, es mi proyecto, el voto razonado va muy de la mano con el criterio que ha sostenido Sala Superior, y el concurrente en razón de lo que he venido sosteniendo desde que se resolvió el PSC-20/2020.

Entonces, en este asunto, si bien es mi ponencia, anuncio la emisión de un voto razonado y un voto concurrente en los términos que ya he adelantado.

Gracias, presidente.

Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón: Al contrario, magistrado.

Sigue a consideración.

Y si no hay participaciones adicionales en este asunto, está ahora a consideración de este Pleno el segundo asunto de la cuenta, el asunto 142 de este año

Yo, si me permiten hacer el uso de la voz, simplemente conforme a los precedentes que he votado en asuntos similares a este, me apartaría de la vista que se da al Instituto Federal de Telecomunicaciones y

también estaría en contra de las medidas de no repetición que se proponen en el proyecto.

Y de ser el caso, anuncio que emitiré un voto concurrente en relación con estos dos puntos.

Por lo demás, estoy de acuerdo.

Le preguntaría a la magistrada Villafuerte si gusta intervenir.

Por favor, magistrada.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Gracias, presidente.

En sintonía, también, no acompañaría la vista al Instituto Federal de Telecomunicaciones, y como medidas el tema de indicarle a Megacable el curso, así es que de eso también me apartaría.

Gracias.

Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón: Al contrario.

Magistrado Espíndola, ¿gusta intervenir?

Por favor.

Magistrado Luis Espíndola Morales: Muchas gracias.

En razón de cómo se ha fijado el posicionamiento de la mayoría del Pleno de esta Sala en relación con las medidas de reparación integral y de la vista al Instituto Federal de Telecomunicaciones es que emitiría o adelantaría un voto concurrente, obviamente retiraría por la determinación de la mayoría esta propuesta de medidas de reparación integral.

Pero, en el caso, como lo he señalado ya en otros asuntos similares, creo que es necesario implementar medidas de reparación integral y dar vista al Instituto Federal de Telecomunicaciones respecto del actuar de la concesionaria de televisión restringida.

Son planteamientos que, desde luego, como ya se anunció, al no ser compartidos por la mayoría, retiraré del proyecto originalmente sometido a su consideración.

Creo que las medidas de reparación integral son necesarias por los incumplimientos en la retransmisión del pautado aprobado por el INE, los cuales generaron una vulneración a los derechos políticos de la ciudadanía a estar informada de todos los aspectos relacionados con este modelo de comunicación política.

En mi opinión, la sentencia no es en sí misma un acto suficiente para reparar el daño generado, ya que su impacto de difusión no cuenta con los alcances materiales de las omisiones denunciadas.

Tampoco comparto que la sola multa satisfaga el deber reparador, puesto que constituye una sanción en sentido estricto tendente a inhibir o disuadir omisiones como las señaladas en el presente procedimiento, las cuales como se presenta en el proyecto no pareciera haber disuasión o inhibición porque hay reincidencia, pero en modo alguno tienen como efecto reparar el menoscabo del derecho de las audiencias y el acceso a la información política electoral.

Por ello considero que la garantía de no repetición consistente en la realización de un curso de capacitación y en la publicación de un extracto de la sentencia en el sitio de internet y redes sociales de Facebook y Twitter de involucrado, resultan o resultaban idóneas.

Por último, considero que se debe, que la vista al pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones es congruente con este planteamiento a fin de que dicho ente constitucional autónomo defina lo que en derecho corresponda en el ámbito de su competencia respecto del actuar de Megacable, como lo he sostenido en asuntos similares como el PSC-116 de 2021, el PSC-124 de 2021, ello con el propósito de que el Instituto Federal de Telecomunicaciones colabore en la protección del modelo de comunicación política definido en nuestra Carta Fundamental.

Es necesario referir, finalmente, que las medidas de reparación integral análogas a las que propongo en el presente voto fueron aprobadas por unanimidad de quienes integramos esta Sala Especializada al resolver

el expediente PSC-12 de 2020, lo cual fue confirmado ya por la Sala Superior al emitir el diverso SUP-REP-124 de 2020.

Entonces, de esa manera es que en acatamiento a lo que la mayoría ha resuelto o está señalando en relación con el retiro de las medidas de reparación integral, yo hago ese relativo en cumplimiento a lo ordenado por la mayoría o a lo establecido por la mayoría y lo sustituiría, eso lo pasaría yo a un voto concurrente donde expresaría estas razones a las que me he referido en mi intervención.

Sería todo, presidente, magistrada Villafuerte. Gracias.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Al contrario, magistrado, gracias a usted.

Pondría a consideración de este pleno ahora el siguiente asunto de la cuenta, el procedimiento local número 14 de este año, que involucra una denuncia contra el gobernador del estado de Oaxaca.

Yo me manifiesto a favor del proyecto y solamente anuncio un voto concurrente en relación con el apartado relativo a las medidas de repetición.

Me parece que en este caso, sin desconocer, desde luego, que hay otros que involucran actuaciones de ejecutivos, de poderes ejecutivos, bueno, creo que en este caso las medidas de repetición no son procedentes y ésta será la razón por la que me separo de este apartado del proyecto y anuncio el voto que he comentado.

Le preguntaría a la magistrada Villafuerte si ella gusta intervenir en este asunto.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: No, magistrado, muchas gracias. Estoy de acuerdo.

Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón: Magistrado Espíndola, ¿usted gusta intervenir?

Por favor.

Magistrado Luis Espíndola Morales: Gracias, presidente, magistrada Villafuerte.

En este asunto, procedimiento sancionador de órgano local 14 de este año, se trata de declaraciones del gobernador constitucional del estado de Oaxaca en un congreso de arquitectura y se nos pone a consideración si estas intervenciones constituyen difusión de propaganda gubernamental y uso indebido de recursos públicos.

En este caso, como se relató en la cuenta, el Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca resulta responsable por la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido y uso indebido de recursos públicos.

En consecuencia, dado el carácter de servidor público, en la propuesta que he puesto a su consideración se estima que debe darse vista al Congreso del Estado para que establezca a través del órgano interno de control la sanción correspondiente.

En ese sentido, en el proyecto asumo las consideraciones que en otros casos se han incluido en torno a la imposición de sanciones derivadas de infracciones electorales cometidas por funcionarios públicos y cuya sanción no es competencia de esta Sala Especializada.

Y manifiesto que en este caso emitiría un voto concurrente para reiterar mi postura en cuanto a que la autoridad sancionadora, el órgano interno de control del Congreso, debe aplicar la Ley Electoral y no una de naturaleza diversa, puesto que ninguna disposición de la ley en comento remite a la legislación de responsabilidades administrativas o a alguna otra, como lo explicaré a detalle en el voto concurrente que anuncio.

Y respecto de las medidas de no repetición, me parecen congruentes con los precedentes que en similares hemos sostenido respecto, por ejemplo, del caso del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, donde se han dictado medidas de no repetición.

Y me parece que, en este caso, no hay algún aspecto que permita hacer un distingo respecto del caso del Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, donde no habría desde mi punto de vista razón para no implementarlo.

Es por eso que en este proyecto he propuesto, además de lo que hacemos en el caso de servidores públicos que cometen infracciones electorales, de la vista el órgano interno de control, en este caso del Congreso del Estado, la implementación de medidas de no repetición.

De mi parte sería todo y anunciaría la emisión de un voto concurrente en los términos a los que me he referido.

Muchas gracias, presidente; Magistrada Villafuerte, señor secretario.

Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón: Al contrario, magistrado, gracias a usted.

Íbamos ahora al siguiente asunto de la cuenta, es el procedimiento distrital 80 de este año. Tenemos aquí una denuncia por promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos contra un diputado.

Yo me pronunciaría a favor del proyecto por cuanto hace a la promoción personalizada, pero respetuosamente me voy a separar de esta consulta en lo relativo a la utilización de uso indebido de recursos públicos.

Me parece, a diferencia de lo que se sostiene en el proyecto, que no tenemos información o elementos para determinar de una forma concluyente y certera de que se utilizaron recursos públicos en las conductas que están denunciadas.

Y por esta razón respetuosamente me apartaría de esta parte de la propuesta, aunque insisto, acompaño lo relativo a la determinación de una existencia de una conducta irregular por la promoción personalizada en que ha incurrido desde mi óptica el servidor público denunciado.

Le preguntaría a la Magistrada Villafuerte si ella gusta intervenir. Por favor, magistrada.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Muchísimas gracias.

En este asunto yo estoy totalmente en contra, para mí es inexistente. No obstante que tenemos algunos elementos sí de la entrega de cubrebocas y material sanitario, sanitizantes con nombre y la imagen del servidor público.

Aquí creo que es importante señalar que tenemos un oficio de la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados, tener un permiso para utilizar recursos, así que sí hay recursos públicos, pero desde mi punto de vista no hay indicios suficientes para determinar que es indebido el uso de los recursos públicos.

Y por lo que hace al tema de la promoción personalizada, creo que los elementos que tenemos no alcanzan para estimar que haya una promoción personalizada. Las publicaciones en Facebook dan cuenta de unas redes sociales que no son del diputado, en este caso y, además, el del equipo de trabajo del diputado si bien es, pero no considero que hayan elementos suficientes.

Además, tenemos a una persona que se inscribió para la elección consecutiva en donde los lineamientos del Instituto Nacional Electoral ante la ausencia de una ley reglamentaria, estos lineamientos son los que operan y les permiten continuar en el cargo.

De manera que, ante esta situación que, si bien es efectivo que se repartió todo ello con el nombre y con el cargo de diputado federal, para mí no es suficiente para establecer el ilícito de promoción personalizada ni uso indebido de los recursos públicos que sí se usaron.

Así es que yo formularía un voto particular en estos términos.

Muchas gracias.

Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón: Al contrario, magistrada, gracias a usted.

Magistrado Espíndola, gusta intervenir, por favor.

Magistrado Luis Espíndola Morales: Gracias, magistrado presidente, magistrada Villafuerte.

En ese sentido también es mi ponencia, pero adelantaría también la emisión de un voto concurrente, dadas las condiciones en las que se ha venido posicionando cada uno de mis pares en relación, particularmente con el uso indebido de recursos públicos sobre la inexistencia.

Me parece que sí, sí se actualiza la infracción.

Y tal y como lo he venido refiriendo respecto de servidores públicos donde he emitido voto concurrente respecto de los alcances del 457, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales es que anunciaría en términos generales la emisión de este voto concurrente, fundamentalmente por estas dos vertientes.

Sin embargo, me gustaría precisar algunos aspectos en relación con este tema.

En este caso debe destacarse que el perfil de Facebook, denominado Comunidad de Tlalnepantla, noticias y algo más, se realizaron publicaciones en las cuales en todo momento se hace referencia a la entrega de productos y despensas por parte del denunciado.

En estas publicaciones incluso se utiliza la etiqueta #UlisesMurguíaSoto.

En ese sentido, en las mismas se observa con claridad la imagen, nombre y cargo del diputado denunciado, de manera preponderante en las despensas y productos entregados a la población, ya sea de manera adherida a los productos mediante lonas, así como en la vestimenta de las personas que realizan la entrega de estos productos.

Inclusive, se encuentra un video en el que se observan personas con vestimenta con el nombre y cargo del denunciado, quienes invitan a la población a pasar por un cubrebocas y se menciona de manera inequívoca que es otorgado por el denunciado.

En lo que respecta a la cuenta denominada “Equipo de trabajo del diputado Ulises Murguía”, su existencia fue certificada por la autoridad instructora y se compartieron algunas de las publicaciones realizada en el perfil ya mencionado, además de que también se emitieron publicaciones con las características y descritas.

Es por ello que desde mi punto de vista la conducta infractora consiste en la entrega en sí misma de estos productos y despensas con elementos de promoción personalizada.

Además, considero que también se actualiza el uso indebido de recursos públicos, puesto que en el expediente obran diversos oficios a través de los cuales el denunciado señaló de manera expresa y bajo protesta de decir verdad que sostuvo reuniones con la ciudadanía a través de los cuales llevó a cabo la entrega de gel antibacterial y cubrebocas a la población del municipio de Tlalnepantla de Baz, en el Estado de México.

Esta situación se corrobora con los dichos de la propia presidenta del fraccionamiento Bosques de México, así como del presidente del fraccionamiento El Olivo II.

En esos términos y considerando las pruebas que obran en el sumario, considero que existen elementos indiciarios coincidentes, plurales, diversos, pertinentes, certeros y fiables que convergen de manera consistente en demostrar no únicamente la existencia de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada, sino que ésta se realizó con recursos públicos de la Cámara de Diputados y Diputadas al Congreso de la Unión.

En el caso concreto destaca, entre otros aspectos, la doctrina probatoria de Michele Taruffo, quien sostiene que en ocasiones sólo existe un único medio de prueba circunstancial a partir del cual se puede extraer una conjunción cognitiva sobre un hecho.

En la mayoría de los casos, sin embargo, la prueba basada en medios circunstanciales está compuesta de varias inferencias extraídas de distintas circunstancias que convergen consistentemente en la misma conjunción, como desde mi perspectiva en la especie acontece.

Me parece que tenemos esta circunstancia indiciaria, que también como lo mencionaba Michele Taruffo, esta inferencia circunstancial me parece que en cascada permite concluir estas aseveraciones a las que me refiero en el proyecto.

Ahora bien, atendiendo a la posición mayoritaria, estas consideraciones las plantearé en un voto concurrente en los términos de mi intervención.

Finalmente, anuncio que también emitiré un voto concurrente respecto a las consideraciones que he sostenido respecto de servidores públicos que comenten infracciones electorales, como en el caso, y lo que he venido sosteniendo desde el PSC-20/2020, relacionadas con las infracciones relatadas y los alcances que se le debería dar a la vista que establece el 457 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en el sentido de que tratándose de infracciones de personas en el servicio público, infracciones electorales, ya no es necesario aplicar una ley distinta a la electoral porque se trata de infracciones de naturaleza electoral, lo que se hace comúnmente en estos casos es para la imposición de la sanción aplicar una ley distinta a la electoral, que es la Ley de Responsabilidades Administrativas por parte del superior jerárquico o quien hace sus veces, o de los órganos internos de control, lo cual me parece incorrecto.

Y también que se le deben dar desde aquí, desde la sentencia, a quien deba imponer la sanción a las personas servidoras públicas los parámetros para su determinación, para la determinación de la sanción.

Y no sustanciar un procedimiento diverso al ya sustanciado por esta Sala. Normalmente lo que se hace es aplicar la Ley de Responsabilidades Administrativas y sustanciar un procedimiento nuevo, distinto al ya sustanciado por esta Sala.

Entonces, en esos términos es que emitiría un voto concurrente. Y desde luego en solvencia a lo que se ha determinado por la mayoría del pleno, es que retiraría lo relativo al uso indebido de recursos públicos y haría las precisiones correspondientes respecto de la imposición de la sanción en tratándose de infracciones electorales cometidas por servidores públicos.

Es todo de mi parte, presidente; Magistrada Villafuerte. Gracias.

Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón: A usted, magistrado.

Si no hubiera más intervenciones en este asunto, pondría a consideración del pleno el siguiente de la cuenta, el procedimiento distrital 81, en donde hay una denuncia por vulneración al interés superior de la infancia.

Yo como precedentes, suelo hacerlo, me separaría de las medidas de no repetición establecidas o propuestas en la consulta, y por lo demás estaría de acuerdo con ello.

Le preguntaría a la Magistrada Villafuerte si gusta intervenir. Por favor.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Muchísimas gracias.

También en este asunto distrital 81 yo me apartaría de la vista y las medidas.

Muchas gracias.

Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón: A usted, magistrada.

Magistrado Espíndola, por favor.

Magistrado Luis Espíndola Morales: Gracias, presidente; Magistrada Villafuerte.

Como ya lo he venido sosteniendo en congruencia con diversos asuntos, estoy convencido que la implementación de medidas de reparación integral en este caso como la protección de la imagen de niñas, niños y adolescentes, debe ser un elemento agregador para la determinación de las decisiones que lleva a cabo esta Sala Especializada, toda vez que la mayoría no comparte estas medidas de reparación integral, pues la retiraría como lo hemos hecho en anteriores ocasiones y sustituiría estas consideraciones que marcan la garantía de no repetición, de inhibición y de disuasión de estas conductas infractoras, son muy reiterativas, son muy frecuentes y que pareciera no reportar mayores consecuencias.

Me parece que las medidas de reparación integral buscan eso, buscan generar y fortalecer la prevención, la inhibición y disuasión de conductas que vulneran el orden jurídico.

Por lo que considero que si se desea imprimir una vocación transformadora y el fortalecimiento de la integridad electoral, en este caso me parece que las herramientas, la garantía de no repetición y las medidas de reparación integral, tal y como lo plantee en esta propuesta y en otras anteriores en las cuales he sido consistente en estos aspectos, en algunas ya han sido compartidas en su caso por la mayoría del pleno, en ocasiones no ha sido así, como en este caso.

Y sustituiría esas consideraciones, la retiraría y la sustituiría por un voto concurrente.

Sería todo, presidente, magistrada Villafuerte.

Muchas gracias.

Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón: Al contrario, magistrado, gracias a usted.

Pondría, entonces, a consideración del Pleno ahora el siguiente asunto, el procedimiento distrital número 82, en donde existe una denuncia por vulneración a los principios de equidad, imparcialidad, calumnia, *culpa in vigilando*.

En fin, yo estaría de acuerdo con el proyecto en sus términos.

Le preguntaría a la magistrada si ella gusta intervenir.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Estoy de acuerdo. Gracias.

Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón: Gracias.

Magistrado Espíndola, ¿gusta hacer uso de la voz?

Magistrado Luis Espíndola Morales: Gracias, presidente.

Es mi consulta. Gracias.

Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón: Muchas gracias.

Iríamos al último asunto de la cuenta, procedimiento distrital 83, también involucra la vulneración a la Auditoría Superior de la Infancia.

Yo en este caso igual que en el anterior, pues me manifestaría en contra de las medidas de reparación integral de no repetición.

Y, adicionalmente, señalaría que de manera respetuosa haré un voto concurrente por cuanto hace a una de las publicaciones denunciadas en las que me parece que no hay propaganda, que no debe considerarse propaganda y que en esta lógica no debería ser tomada en cuenta dentro de las imágenes que considera en la consulta irregulares.

Es, insisto, sólo una. En el resto de las imágenes que estamos analizando, desde luego, coincido con la propuesta. Pero por cuanto hace a esta, insisto, plantearía un voto concurrente de manera muy respetuosa.

Le preguntaría a la magistrada Villafuerte si ella gusta intervenir en este caso.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Muchísimas gracias.

Igual, en el tema de las medidas me apartaría. Y desde mi punto de vista hay una clara reincidencia del Partido Acción Nacional, y en este tema, esta reincidencia la llevaría a un voto concurrente.

Muchas gracias.

Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón: A usted, magistrada.

Magistrado Espíndola, por favor.

Magistrado Luis Espíndola Morales: Gracias, presidente.

En este asunto, dado el sentido de la votación que se ha presentado respecto de este asunto, donde se denunció la exhibición de imágenes de niñas, niños y adolescentes en propaganda del candidato Rommel Pacheco, retiraría las medidas de reparación integral y las sustituiría por un voto concurrente.

Nada más aquí permítanme destacar que además de lo que hemos presentado respecto de anteriores asuntos, y en especial al tratarse de la publicación de la imagen de niñas, niños y adolescentes, aquí también presento en el proyecto que hay un elemento adicional.

Tal y como en alguna otra ocasión se presentó y, en su caso, se aprobó por el Pleno de esta Sala en la implementación de medidas de reparación integral, pero no solamente de manera lisa y llana, sino aquí advierto, como lo hicimos en otros casos, la presencia de comunidades indígenas.

Y me parece que esas medidas de reparación integral que retiraré, dado el sentido de la mayoría, también tienen esta circunstancia, y lo cual nos obliga, o al menos en mi caso me obliga a considerar aspectos relacionados con el deber de juzgamiento con medidas de interculturalidad.

Me parece que de entrada, como ya lo hemos abordado, la naturaleza de las medidas de reparación tiene por objeto proteger el ejercicio de los derechos tutelados en este caso de niñas, niños y adolescentes, entre otros derechos, intimidad, imagen, libre desarrollo de la personalidad, entre otros aspectos que le son intrínsecos o connaturales, con el sentido de que esto no vuelva a ocurrir en similares circunstancias.

En el presente asunto me parece que, como lo destacué hace algunos momentos, se encuentra estrechamente vinculado además con población indígena maya en el Distrito 3, por ello es necesario además que las medidas de reparación cuenten con una perspectiva intercultural, acorde al contexto social, cultural, histórico, lingüístico que considere e incluya los usos, costumbres y prácticas tradicionales de las poblaciones que integran dicho distrito.

Estos objetivos se lograrían si estableciéramos medidas como las que

se han planteado en la propuesta, y, en su caso, en algún momento ya fueron compartidas en otro caso donde había exhibición de imágenes de niñas, niños y adolescentes, también de un candidato a diputado federal en este caso por Morena en la Huasteca Hidalguense.

En este caso se trata de comunidades mayas en Yucatán y propongo en el proyecto la capacitación en materia de interés superior de la niñez, la difusión de la sentencia y publicación de un extracto de la sentencia en redes sociales y radio comunitaria con lenguaje incluyente, dirigido a niñas y niños en la lengua indígena más habitada en el distrito concursado.

En ese sentido, es que retiraré dada el posicionamiento de la mayoría de la Sala estos aspectos pero respetuosamente, al no compartirlo, lo plasmaría en un voto concurrente, el cual anuncio ahora mismo.

Muchas gracias, presidente, muchas gracias magistrada.

Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón: Al contrario, magistrado, gracias a usted.

Se han acabado las participaciones en relación con los asuntos de la cuenta.

Le pediría al secretario general de acuerdos que nos ayudara y tomara la votación, por favor.

Secretario general de acuerdos Gustavo César Pale Beristain: Como lo ordena, magistrado presidente.

Magistrado Luis Espíndola Morales.

Magistrado Luis Espíndola Morales: Muchas gracias, señor secretario general de acuerdos, son mis consultas, nada más con los votos concurrentes y razonados en términos de mis respectivas intervenciones.

Gracias, señor secretario.

Secretario general de acuerdos Gustavo César Pale Beristain:
Gracias, magistrado Espíndola.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Muchas gracias, Gustavo.

De acuerdo con todos los asuntos, salvo el asunto distrital 80, donde formularé voto particular.

En el caso del central 141 con voto concurrente, al igual que en el asunto distrital 83 también con voto concurrente.

Secretario general de acuerdos Gustavo César Pale Beristain:
Gracias, magistrada Villafuerte.

Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón.

Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón: Gracias, secretario.

Yo estoy también de acuerdo con todos los asuntos, incluso con los que amablemente aceptó modificar el ponente, solamente anunciaré votos concurrentes en el procedimiento sancionador local número 14 de este año y en el procedimiento sancionador distrital 83 de este año.

Muchas gracias.

Secretario general de acuerdos Gustavo César Pale Beristain:
Gracias, magistrado presidente.

Le informo, el procedimiento especial sancionador de órgano central 141 de esta anualidad ha sido aprobado por unanimidad, con el voto concurrente de la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello y los votos concurrente y razonado del Magistrado Luis Espíndola Morales.

En el procedimiento especial de órgano central 142 se aprueba por unanimidad, con el voto concurrente del Magistrado Luis Espíndola Morales.

En tanto que en el procedimiento especial sancionador de órgano local 14 de esta anualidad ha sido aprobado por unanimidad, con los votos concurrente del Magistrado Luis Espíndola Morales y de usted, Magistrado presidente.

El procedimiento especial sancionador de órgano distrital se aprueba por mayoría, con el voto en contra de la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello, quien anunció la emisión de un voto particular, así como el voto concurrente del Magistrado Luis Espíndola Morales.

El procedimiento especial sancionador de órgano distrital 81 se aprueba por unanimidad, con el voto concurrente del Magistrado Luis Espíndola Morales.

El procedimiento especial sancionador de órgano distrital 82 se aprueba por unanimidad.

Finalmente, el procedimiento especial sancionador de órgano distrital 83 de este año se aprueba por unanimidad, con los votos concurrentes anunciados por las tres magistraturas, haciendo que la aclaración que los votos se emiten en términos de sus respectivas intervenciones.

Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón: Perdón, secretario, me parece que perdimos al Magistrado Espíndola.

Le pediría entonces que por favor, como lo hacemos en este tipo de situaciones, pospusiéramos un momento la sesión hasta en tanto el Magistrado puede volver a conectarse, por favor, todo esto desde luego en términos de la normativa aplicable.

Secretario general de acuerdos Gustavo César Pale Beristain: Tomo nota, Magistrado presidente.

En términos de lo establecido por el numeral 12 del Acuerdo General de Sala Superior 4 de 2020, que establece los lineamientos para el uso de las videoconferencias durante la celebración de las sesiones, se procede al receso convocado por usted, hasta en tanto sea subsanada la falla técnica.

Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón: Muchas gracias.

Magistrado Luis Espíndola Morales: (Falla técnica)

Secretario general de acuerdos Gustavo César Pale Beristain: Con gusto, magistrado presidente.

Informo que hay quórum para continuar sesionando válidamente al estar presentes en la videoconferencia las tres magistraturas del Pleno de esta Sala Regional Especializada.

Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón: Muchas gracias, secretario.

Le pediría, entonces, que continuemos con la parte que estábamos.

Secretario general de acuerdos Gustavo César Pale Beristain: Con gusto, magistrado presidente.

Finalmente, el procedimiento especial sancionador de órgano distrital 83 de este año se aprueba por unanimidad, con los votos concurrentes enunciados por las tres magistraturas.

Haciendo la precisión de que todos los votos se emiten en términos de sus respectivas intervenciones.

Es cuanto, magistrado presidente.

Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón: Muchas gracias, señor secretario.

En consecuencia, en el procedimiento especial sancionador de órgano central número 141 de este año, se resuelve:

Primero.- Es existente la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, atribuida a los titulares de la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno de la República, y del Centro de Producción de Programas Informativos y Especiales.

Segundo.- Es existente el uso indebido de recursos públicos atribuido al director del Centro de Producción de Programas Informativos y

Especiales al secretario particular del Presidente de la República, al director de área en la Unidad de Administración y Finanzas de esa Secretaría en particular.

Tercero.- Es existente la infracción objeto del presente procedimiento especial sancionador que se atribuye a 14 concesionarias de radio y televisión en los términos precisados en la sentencia.

Cuarto.- Es inexistente la infracción objeto del procedimiento especial sancionador que se atribuye a Cable Master.

Quinto.- Se da vista al Órgano Interno de Control de la oficina de la Presidencia para que imponga la sanción correspondiente en términos del fallo.

Sexto.- Se vincula a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral para que informe del cumplimiento del pago de la multiencuesta.

Séptimo.- Infórmese a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la presente determinación por relacionarse con el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador número 193, de este año.

Por su parte, en el procedimiento especial sancionador de órgano central número 142 de 2021, se resuelve:

Primero.- Es existente el incumplimiento a la retransmisión de la pauta ordenada por el Instituto Nacional Electoral atribuible a telefonía por cable.

Segundo.- Se le impone una multa de tres mil 375 Unidades de Medida y Actualización, equivalentes a 302 mil 467 pesos con cinco centavos.

Tercero.- Se vincula a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral para los efectos precisados en la determinación.

En el Procedimiento Especial Sancionador de órgano local número 14 de este año se resuelve:

Primero.- Son existentes la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido y el uso indebido de recursos públicos atribuidos Alejandro Ismael Murat Hinojosa, gobernador del estado de Oaxaca.

Segundo.- Se ordena dar vista al Congreso del estado para los efectos indicados en el presente fallo.

Tercero.- Son inexistentes la vulneración al principio de imparcialidad y utilización indebida de programas sociales atribuidos al referido gobernador.

Cuarto.- Son inexistentes las infracciones atribuidas al director de la Facultad de Arquitectura de la Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca, y

Quinto.- Se dictan medidas de no repetición en los términos de esta determinación.

Por su parte en el Procedimiento Especial Sancionador de órgano distrital número 80 de este año se resuelve:

Primero.- Es existente la promoción personalizada atribuida al diputado federal Ulises Murguía Soto.

Segundo.- Es inexistente la comisión de la infracción consistente en el uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de campaña atribuidas al denunciado.

Tercero.- Se ordena dar vista a la Contraloría Interna de la Cámara de Diputados para los efectos precisados en la sentencia.

Cuarto.- Una vez que la Contraloría Interna de la Cámara de Diputados imponga la sanción correspondiente, se ordena registrarlo en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Quinto.- Se ordena dar vista con las constancias digitalizadas de la sentencia y el expediente a la autoridad señalada en la consideración décima para los efectos que ahí se precisan, y

Sexto.- Se requiere la colaboración de Facebook para los efectos que se detallan en la sentencia y se vincula a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral para esos efectos.

En el Procedimiento Especial Sancionador de órgano distrital número 81 de 2021 se resuelve:

Primero.- Se declara la existencia de la vulneración a las normas de propaganda electoral por la incorporación de imágenes de niñas, niños y adolescentes atribuida a Jorge Armando Ortiz Rodríguez, por lo que se le impone una multa de 150 Unidades de Medida y Actualización equivalentes a 13 mil 443 pesos.

Segundo.- Se declara la existencia de la falta al deber de cuidado atribuida a Morena y a los partidos del Trabajo y Verde Ecologista de México, por los que se les impone una multa de 150 Unidades de Medida y Actualización equivalentes a 13 mil 443 pesos.

Tercero.- Se vincula a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral para que informe del cumplimiento del pago de la multa impuesta al candidato denunciado, y

Cuarto.- Se vincula a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral para que informe del cumplimiento del descuento de las ministraciones respecto de la multa impuesta a los partidos políticos.

En el Procedimiento Especial Sancionador de órgano distrital número 82 de este año se resuelve:

Único.- Son inexistentes las conductas materia del Procedimiento Especial Sancionador.

Por su parte en el Procedimiento Especial Sancionador de órgano distrital número 83 de 2021 se resuelve:

Primero.- Es existente la vulneración al interés superior de la niñez por parte del entonces candidato a diputado federal Rommel Aghmed Pacheco Marrufo, por lo que se impone una multa.

Segundo.- Es existente la falta de deber de cuidado del Partido Acción Nacional por lo que se le impone una multa.

Tercero.- Es inexistente la vulneración al interés superior de la niñez por parte del ciudadano Irak Abraham Greene Marrufo.

Cuarto.- Se solicita a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral que en su oportunidad haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de la multa impuesta al entonces candidato.

Quinto.- Se vincula a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del propio Instituto Nacional Electoral para que informe del cumplimiento del pago de la multa impuesta al Partido Acción Nacional.

Con la precisión de que las sanciones impuestas en los presentes asuntos deberán publicarse en el Catálogo de Sujetos Sancionados de esta Sala Regional Especializada.

Señor secretario, le pediría que por favor nos dé cuenta ahora con los proyectos de resolución que pone a consideración de este pleno la ponencia de la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Secretario general de acuerdos Gustavo César Pale Beristain: Con su autorización, Magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con el proyecto del procedimiento especial sancionador de órgano central 139 de este año, que se originó con la escisión ordenada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral durante la instrucción del expediente central 80 de este año, para sustanciar de manera independiente la probable responsabilidad de las concesionarias de radio y televisión que supuestamente difundieron propaganda gubernamental en periodo prohibido derivada de la transmisión de la conferencia de prensa matutina denominada “mañanera” el 9 de abril, lo que también pudo ser promoción personalizada y vulnerar los

principios de imparcialidad y equidad en la contienda y el modelo de comunicación política.

El proyecto propone, por una parte, la inexistencia de las citadas infracciones respecto a 19 concesionarias, ya que de la revisión de los testigos de grabación proporcionados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos se observa que las transmisiones parciales que se realizaron no son parte de las frases declaradas ilegales en el procedimiento especial sancionador central 80 de 2021.

Los fragmentos difundidos no corresponden a logros o acciones de gobierno, sino que se trata de supuestos previstos en el régimen de excepciones del artículo 41 Constitucional, pues eran servicios de salud o protección civil.

Las concesionarias comunicaron información relativa a la agenda nacional, a sus audiencias en sus barras programáticas de corte noticioso.

Por ende, las porciones transmitidas están amparadas por la libertad de expresión y el derecho de acceso a la información de la ciudadanía.

Igualmente se declara la inexistencia de la infracción por promoción personalizada porque ninguna de las personas servidoras públicas intervinientes en la propaganda gubernamental está postulándose a algún cargo de elección popular ni realizaron llamado al voto a favor de candidaturas o fuerzas políticas.

La vulneración al principio de imparcialidad y equidad en la contienda dado que en la propaganda no se realizan expresiones de tipo electoral que beneficien o perjudiquen a alguna candidatura o partido político.

Por otra parte, se determinó la existencia de la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido por parte de las concesionarias Instituto Politécnico Nacional, Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, Ramona Esparza González y Nora María Cantón Martínez Escobar, dado que difundieron de manera íntegra o parcial la conferencia matutina denunciada durante la etapa de campaña en los procesos electorales federal y concurrentes con contenido idéntico a las frases declaradas ilegales en el expediente central 80, esto es por las

expresiones relativas al apoyo a la adultez mayor y/o la disminución en el robo de hidrocarburos y de tomas ilegales en el país.

Lo anterior se refuerza porque de la revisión de los testigos de grabación proporcionados por la Dirección de Prerrogativas se advierte que sí aparecen las mencionadas manifestaciones.

Igualmente, se declara la existencia del uso indebido de recursos públicos respecto a las concesionarias, Instituto Politécnico Nacional y Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, ya que reciben presupuesto público y destinaron recursos humanos y materiales para la difusión de la conferencia declarada ilícita, así como de la violación al modelo de comunicación política por la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido.

En consecuencia, se califica la conducta de dichas concesionarias como grave ordinaria, y se les impone una multa de la siguiente manera.

Instituto Politécnico Nacional, dos mil cuatro UMA's, equivalentes a 179 mil 598 pesos con 48 centavos.

Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, tres mil 24 UMA's, equivalentes a 271 mil 10 pesos con 88 centavos.

Ramona Esparza González, 200 UMA's, equivalentes a 17 mil 924 pesos.

Nora María Cantón Martínez de Escobar, 50 UMAS, equivalentes a cuatro mil 481 pesos.

Finalmente, se ordena inscribir a las concesionarias mencionadas en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

Doy cuenta ahora con el proyecto que somete a consideración de este pleno la magistrada Gabriela Villafuerte Coello, respecto del procedimiento sancionador de órgano central 140 de este año, iniciado con motivo de la decisión ordenada por esta Sala Especializada en el diverso procedimiento sancionador de órgano central 115 de 2021, por el probable incumplimiento al acuerdo de medida cautelar dictado por la

Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, por el que ordenó cesar la difusión del promocional Defendamos Jalisco, pautado por Movimiento Ciudadano, infracción que es atribuible a Belisario Virgilio Alvarado Alvarado, persona concesionaria de una emisora de radio.

En el proyecto se propone declarar la existencia de la irregularidad denunciada al estar acreditado que la medida cautelar fue notificada al concesionario el pasado 23 de febrero, por lo que a partir del 24 siguiente tenía la obligación de cumplir dicho acuerdo.

No obstante, del monitoreo emitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, se advierte que la concesionaria difundió un impacto del promocional el 25 de febrero, circunstancia que incluso fue reconocida por la involucrada.

Por otra parte, en el proyecto se razona que las concesionarias de radio y televisión tienen el deber reforzado de vigilar las transmisiones que se difunden en los tiempos del Estado, por lo que la manifestación de haber sido un fallo humano es insuficiente para justificar la inobservancia de la medida cautelar.

En consecuencia, luego de analizar las circunstancias de la comisión de la falta, la ponencia propone calificar el actuar indebido de Belisario Virgilio Alvarado Alvarado como una infracción leve, imponer una amonestación pública como sanción y publicar la sentencia en la página de internet de este órgano jurisdiccional en el Catálogo en que se registra a partidos políticos y personas sancionadas en los procedimientos especiales sancionadores.

Ahora doy cuenta con el proyecto del Procedimiento Especial Sancionador de órgano distrital 77 de este año, en el que el Partido Revolucionario Institucional denunció a Ismael Brito Mazariegos, entonces candidato federal por el Distrito 8 de Chiapas, por la coalición "Juntos Haremos Historia" y a los presidentes municipales de Socoltenango y La Trinitaria de esa entidad por la realización de dos eventos de campaña, porque desde su punto de vista hubo actos anticipados de campaña y uso indebido de recursos públicos.

En principio la ponencia advierte que no existen elementos o pruebas en el expediente que actualicen actos anticipados de campaña porque el quejoso no señaló cuales eran los hechos o sucesos que desde su óptica configuraban una vulneración por realizarse antes del 4 de abril.

Y de los eventos que sí mencionó e incluso aportó las pruebas que estaba a su alcance no hay infracción porque el 5 de abril ya estaba en periodo de campaña.

Sobre el supuesto de uso indebido de recursos públicos por parte de los presidentes municipales para apoyar al entonces candidato, al analizar las pruebas la propuesta estima que no es posible ni siquiera de manera indiciaria acreditar la participación de personas del servicio público en la organización de los eventos, ni el mal uso de vehículos oficiales, ni de infraestructura o que se condicionara la entrega de recursos a cambio de un beneficio electoral.

Por estos motivos, ante la falta de pruebas se propone resolver que son inexistentes las infracciones que se denunciaron.

Finalmente, toda vez que el Partido Revolucionario Institucional señaló que el entonces candidato excedió sus gastos de campaña, así como diversas irregularidades en materia de fiscalización, el proyecto propone dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral para los efectos correspondientes.

Doy cuenta con el proyecto del Procedimiento Especial Sancionador de órgano distrital 78 de este año, en el que el ciudadano Doroteo Ulises Lobato Cruz denunció a Carolina Beauregard Martínez, entonces candidata a diputada federal por la coalición "Va por México", por la publicación en Facebook y Twitter de un video en el que supuestamente se realizaron expresiones religiosas, lo que desde su óptica vulnera el principio de laicidad.

Asimismo, la autoridad investigadora emplazó al procedimiento a los partidos políticos que la postularon por su posible falta al deber de cuidado.

Al analizar las pruebas la ponencia advierte que existen elementos suficientes para acreditar que el día que inició la campaña, la entonces

candidata publicó un video en sus redes sociales que vulnera el principio de laicidad por el uso de expresiones religiosas.

Porque utilizó su fe y creencia con la finalidad de acercarse al electorado y obtener un beneficio que la llevara a crear empatía con las personas que también profesan su religión y con eso tener más posibilidades de obtener el triunfo en la pasada jornada electoral.

En este contexto, la propuesta también estima que existe una responsabilidad de los partidos que la postularon en coalición, al incumplir con su deber de vigilar que su entonces candidata se apegara a los principios constitucionales y legales que rigen el proceso electoral.

Por estos motivos se plantea calificar sus faltas como grave ordinaria e imponer una multa de 200 UMAS equivalente a 17 mil 924 pesos a la entonces candidata, y 150 UMAS equivalente a 13 mil 443 pesos a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

A continuación doy cuenta con el proyecto del procedimiento especial sancionador de órgano distrital 79 de este año, que se originó con la vista ordenada por el Instituto Electoral de la Ciudad de México, derivado de la existencia de la pinta de una barda ubicada a las afueras del Instituto de Educación Media Superior Plantel "Otilio Montañó" Tlalpan 2, con datos de la diputada federal y entonces candidato a elección consecutiva Claudia López Rayón, porque podría configurar actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada.

El proyecto considera que respecto de los actos anticipados de campaña no se actualiza la infracción, porque conforme a los lineamientos que regulan la elección consecutiva las y los diputados que opten por contender a una candidatura de elección popular pueden permanecer en sus cargos.

En ese sentido, la esencia de la prohibición o restricción constitucional y legal no consiste en la suspensión total de toda información gubernamental, sino en que no se exponga de manera anticipada la figura o propuestas de las y los funcionarios, porque en el caso no ocurre, porque del mensaje no existen menciones, símbolos y acciones

que permitan concluir que tiene una finalidad electoral o dirigida a incidir en el voto de la ciudadanía, pues se advierte que se trata de información de una servidora pública puesta a disposición de la ciudadanía de acuerdo con su deber de mantener un vínculo permanente con las personas que representa.

Asimismo, no se acredita el uso indebido de recursos públicos, porque los gastos por la contratación de la pinta de la barda no fueron con cargo a las finanzas del estado, incluso el mensaje solo tiene que ver con información dirigida a la población en el contexto de las funciones de la denunciada como diputada federal, sin que se advierta algún otro elemento adicional que nos permita suponer un posible fraude a la ley.

Por cuanto hace a una posible promoción personalizada, tampoco se actualiza tal afirmación, porque del mensaje que se puede observar en la pinta de la barda, si bien aparece el nombre de la diputada, esta solamente contiene información que puede resultar útil para las personas interesadas en ponerse en contacto con ella a través de su módulo de atención como parte de su obligación legislativa.

Finalmente, al no acreditarse las conductas atribuidas a la entonces candidata a elección consecutiva, tampoco existe responsabilidad por parte los partidos que la postularon por faltar a su deber de cuidado.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón: Muchas gracias, señor secretario.

Le preguntaría en el orden y en la lógica en que siempre participamos, le preguntaría al magistrado Espíndola si él gusta posicionarse en relación con el primero de los asuntos de la cuenta, que involucran a la (...) del 9 de abril.

Por favor, magistrado.

Magistrado Luis Espíndola Morales: Gracias, magistrado presidente, magistrada Villafuerte.

Este asunto que nos pone a la consideración la magistrada Gabriela Villafuerte, efectivamente, como ya se mencionó en la cuenta y lo ha precisado usted, presidente, es un caso de la difusión de (...) en particular lo relacionado con la difusión de propaganda gubernamental, de campañas por parte de diversas concesionarias.

Adelanto que estoy en términos generales de acuerdo con la propuesta que nos ha puesto a consideración la magistrada Villafuerte, pero adelanto que formularé un voto concurrente, porque si bien comparto, como lo mencioné, la mayoría de las consideraciones del proyecto que se pone a nuestra decisión, sí me aparto de establecer que las concesionarias involucradas incurrieron en uso indebido de recursos públicos.

Para sostener mi postura tengo presente que este asunto deriva del que resolvimos el pasado 27 de mayo en el expediente SRE-PSC-80/2021, en el cual establecimos la responsabilidad del presidente de la República por difundir propaganda gubernamental en periodo prohibido, derivado de algunas expresiones que utilizó durante su conferencia matutina de 9 de abril, y que dada su participación también eran responsables el coordinador general de Comunicación Social y Vocería de la Oficina de la Presidencia de la República, y el titular del Centro de Producción de programas informativos y especiales.

En esa sentencia también se estableció la inexistencia de las infracciones consistentes en la vulneración al principio de imparcialidad y del uso indebido de recursos públicos atribuidas a los servidores públicos.

Por tanto, desde mi perspectiva, tomando en cuenta que el asunto que ahora discutimos deriva de aquel, estimo que incurrimos en incongruencia si sostenemos que las concesionarias que sí difundieron las expresiones que se declararon infractoras en aquel procedimiento son responsables por una falta que no se acreditó para los servidores públicos que tuvieron injerencia directa en su actualización.

En ese sentido, y en consideraciones similares se pronunció la Sala Superior en la sentencia recaída al recurso de revisión 139 de 20219.

Claro está que cada asunto conlleva a un análisis particular, tan es así que en este caso algunas concesionarias no resultaron responsables de las infracciones, pero ello fue derivado de que se advirtió que no difundieron las frases con las que el presidente de la República sí actualizó la infracción que se determinó en el procedimiento sancionador 80.

Es decir, su responsabilidad deriva de lo acreditado en aquel asunto.

En esa virtud, si en dicho procedimiento expresamente se sostuvo que el funcionario público que emitió las declaraciones infractoras, así como los encargados de las oficinas públicas relacionadas con los medios a través de los cuales se puso a disposición la señal en la que dichas declaraciones se difundieron, no incurrieron en uso indebido de recursos públicos, me parece que nos estaríamos contradiciendo si ahora establecemos que las concesionarias públicas sí cometieron esa infracción, uso indebido de recursos públicos, cuya actualización directamente deriva de la conducta de los funcionarios públicos que se consideraron responsables en el citado procedimiento sancionador.

En ese sentido y en consecuencia, me separo de considerar, como lo hace en el proyecto, que las concesionarias públicas, esto es el Instituto Politécnico Nacional y el Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano cometieron un uso indebido de recursos públicos.

Reitero, coincido con la propuesta pero me apartaría de las consideraciones relacionadas a que las concesionarias de referencia incurrieron en uso indebido de recursos públicos, por lo cual anuncio la formulación de un voto concurrente.

Es todo, presidente, magistrada. Gracias.

Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón: Al contrario, magistrado, muchas gracias a usted.

Yo estaría de acuerdo con este asunto.

Le preguntaría a la magistrada Villafuerte si ella gusta intervenir en él.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: No, muchísimas gracias.

Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón: Al contrario.

Y si me permite el pleno, modificando un poco la lógica ordinaria de preguntarles de uno en uno los asuntos, le preguntaría al magistrado Espíndola si él quiere participar en relación con alguno de los restantes proyectos de la cuenta.

Por favor.

Magistrado Luis Espíndola Morales: Gracias, presidente.

De los asuntos restantes de la cuenta estaré a favor de los que nos presenta la Magistrada Villafuerte, salvo con una precisión, en el PSD-78 de este año emitiría un voto concurrente porque no comparto la gravedad de la infracción que se propone, desde mi punto de vista debe ser leve.

Esto mismo en similares circunstancias se hizo al resolver el PSD-60 de este año, y en ese sentido nada más con esa precisión.

En los restantes asuntos que nos pone a consideración la magistrada Villafuerte los acompañaré, salvo este PSD-78, donde también lo acompaño pero haría esta precisión en el sentido de que la calificación de la infracción corresponde a leve y no como se presenta en la propuesta.

Gracias.

Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón: Al contrario, magistrado.

Fíjese que yo también, en los mismos términos, si me deja hacemos del voto concurrente un voto mayoritario en este asunto 78, también ajustándome al precedente que usted ya citó y de acuerdo con el resto de los asuntos.

Y le preguntaría a la magistrada Villafuerte si gusta intervenir, por favor.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Nada más para comentar que yo dejaría, entonces, en este asunto distrital en voto concurrente, atenta a la calificación de la conducta que manifiestan, yo lo llevo a voto concurrente la calificación de grave ordinaria, por supuesto en el caso de la denunciada, pero también del Partido Acción Nacional por el tipo de vulneración a principios constitucionales.

Muchas gracias.

Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón: Gracias, a usted, magistrada, magistrado.

Entonces, le pediría al secretario que, por favor, nos ayude y tome la votación.

Secretario general de acuerdos Gustavo César Pale Beristain: Con gusto, magistrado presidente.

Magistrado Luis Espíndola Morales.

Magistrado Luis Espíndola Morales: Gracias, señor secretario general de acuerdos.

A favor de todas las propuestas que nos ha puesto a consideración la magistrada Villafuerte, únicamente con un voto concurrente respecto al PSC-139 de este año.

Es todo, secretario general. Gracias.

Secretario general de acuerdos Gustavo César Pale Beristain: Gracias, magistrado Espíndola.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello, ponente de los asuntos de la cuenta.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Gracias, Gustavo.

Son mi propuesta, por supuesto lo sostengo. Y en el caso del asunto distrital 78 formularía un voto concurrente como se propuso el asunto originalmente.

Gracias.

Secretario general de acuerdos Gustavo César Pale Beristain:
Gracias, magistrada Villafuerte.

Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón.

Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón: Gracias, secretario.

Yo con todos los proyectos de la cuenta y agradecido por la modificación distrital 78.

Muchas gracias.

Secretario general de acuerdos Gustavo César Pale Beristain:
Gracias, magistrado presidente.

Informo.

El procedimiento de órgano central 139 se aprueba por unanimidad, con los votos concurrentes del Magistrado Luis Espíndola Morales.

El procedimiento de órgano distrital 78 se aprobó por unanimidad, con el voto concurrente de la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

En tanto que los restantes asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad, haciendo notar que los votos se emiten en términos de sus respectivas intervenciones.

Es la cuenta, Magistrado presidente.

Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón: Muchas gracias, señor secretario.

En consecuencia, en el procedimiento especial sancionador de órgano central número 139 de este año se resuelve:

Primero.- Son inexistentes la propaganda gubernamental con promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, atribuidas a las 19 concesionarias precisadas en la sentencia.

Segundo.- Son inexistentes la promoción personalizada y vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda atribuidas a las concesionarias Instituto Politécnico Nacional, Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, Ramona Esparza González y Nora María Cantón Martínez Escobar.

Tercero.- Son existentes la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido y el uso indebido de recursos públicos atribuidas a las concesionarias Instituto Politécnico Nacional y Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano.

Cuarto.- Es existente la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido atribuida a las concesionarias Ramona Esparza González y Nora María Cantón Martínez Escobar.

Quinto.- Se vincula a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral para que informe del cumplimiento del pago de la multa impuesta a las concesionarias de radio y televisión.

En el procedimiento especial sancionador de órgano central número 140 de este año se resuelve:

Primero.- Es existente el incumplimiento de la medida cautelar que se atribuye a la concesionaria precisada en la sentencia, por lo que se le impone una amonestación pública.

Segundo.- Publíquese la sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

En el procedimiento especial sancionador de órgano distrital número 77 de 2021 se resuelve:

Primero.- Ismael Brito Mazariegos no realizó actos anticipados de campaña.

Segundo.- Javier Mazariegos Guillén y Denisse Gabriel Solís Alfaro, presidentes municipales de Socoltenango y La Trinitaria, ambos de Chiapas, no realizaron un uso indebido de recursos públicos en beneficio del entonces candidato denunciado.

Tercero.- Se da vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en los términos que se precisan en la sentencia.

En el procedimiento especial sancionador de órgano distrital número 78 de este año, se resuelve:

Primero.- Es existente la vulneración al principio de laicidad por el uso de expresiones religiosas en la propaganda electoral atribuida a Carolina Beauregard Martínez.

Segundo.- Es existente la falta al deber de cuidado atribuido a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

Tercero.- Se impone a la denunciada una multa de 200 Unidades de Medida y Actualización, equivalentes a 17 mil 924 pesos.

Cuarto.- Se impone a los partidos políticos denunciados una multa de 150 Unidades de Medida y Actualización equivalentes a 13 mil 443 pesos.

Quinto.- Se solicita a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y a la Dirección de Administración, ambas del Instituto Nacional Electoral, que en su oportunidad hagan del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de las multas.

Finalmente, en el procedimiento especial sancionador de órgano distrital número 79 de este año, se resuelve:

Único.- Son inexistentes las infracciones atribuidas a Claudia López Rayón, así como a los partidos que la postularon, con la precisión de que las sanciones impuestas en estos asuntos deberán publicarse en el catálogo de sujetos sancionados de esta Sala Regional Especializada.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos que fueron objeto de estudio en esta Sesión Pública, siendo las 15:56 horas la damos por concluida.

Muchísimas gracias.

--- o 0 o ---